



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 154 -2011-MDL/GM

Expediente N° 000424-2010

Lince, 12 JUL 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000424-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto el Centro Federado de Trabajadores y Ex Servidores del Seguro Social, representado por el señor Cirilo Urbano Ruiz, con domicilio Jr. Gral. Córdova N° 1565 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 05 de marzo del 2010, el Centro Federado de Trabajadores y Ex Servidores del Seguro Social, representado por el señor Cirilo Urbano Ruiz, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 0061-2010-MDL-GSC/SFCA de fecha 15 de febrero del 2010, que impone una multa administrativa equivalente al 100% de una UIT, de conformidad con lo establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la referida institución argumenta que el artículo 12° de la Ordenanza N° 188-MDL señala que su institución esta exceptuada de la obtención de la licencia municipal, ni tampoco existe disposición expresa que obligue a su institución a obtenerla. Asimismo, solicita se anule la Resolución de Sanción Administrativa N° 306-2009-MDL/GDU de fecha 03 de agosto de 2009, al haberse producido el silencio administrativo positivo, según lo establecido en el artículo 188° de la ley N° 27444 y la Ley N° 29060;

Que, asimismo, la institución argumenta que de producirse el cierre del su local institucional provocaría un perjuicio de imposible o difícil reparación, así como existe un vicio de nulidad trascendente en el proceso que se pretende llevar a cabo, por lo que se deberá proceder de acuerdo a los establecido en el artículo 216.2° de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 154 -2011-MDL/GM

Expediente N° 000424-2010

Lince, 21 JUL 2011

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 18 de febrero del 2010, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 05 de marzo del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece el artículo 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad según el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, cabe acotar que todo establecimiento en donde se realicen actividades con fines económicos, con o sin fines de lucro, tal como lo define el artículo 2° de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento – Ley N° 28976, deberá obtener la licencia de funcionamiento respectivo, por lo que no se justifica el argumento señalado por el administrado respecto a la excepcionalidad respecto a la norma antes citada;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)"*. Siendo ello así las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales;

Que, según Informe Técnico N° 026-09-MDL-SCA/SCA de fecha 10 de junio de 2009, obrante en fojas 2, se realizó la inspección local ubicado en la Jr. Gral Córdova N° 1565- Distrito de Lince, cuyo conductor es el Centro Federado de Trabajadores y Ex Servidores del Seguro Social, viene realizando actividades relacionadas al giro de Asociación de Ex Servidores de ESSALUD, sin la autorización de funcionamiento, por lo que se realizó la Notificación de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 154-2011-MDL/GM

Expediente N° 000424-2010

Lince, 21 JUL 2011

Infracción N° 00227, con el código de N° 12.01 "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento", según lo establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobado en la Ordenanza N° 215-MDL. Asimismo mediante Informe Técnico N° 050-2009-UEUA, señala que es improcedente el giro de Asociación, por estar ubicado en Zonificación Residencial de Densidad Media (RDM), establecidos en las Ordenanzas N° 1015-MDL y N° 1017-MDL, que aprueban el reajuste integral de la zonificación de los usos de suelo;

Que, es de tenerse en consideración que con respecto al expediente N° 002646-09, en el que se impuso una sanción pecuniaria y no pecuniaria es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: "188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.";

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: "188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.";



Que, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En tal sentido, el acto administrativo es la decisión que toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444;



Que, según el artículo 218° de la Ley N° 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Asimismo, son actos que agotan la vía administrativa los actos respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, según lo establecido en el artículo 218.2 de la referida Ley;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0084-2010-MDL/GDU, la Gerencia de Desarrollo Urbano de esta Corporación Edil declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Centro Federado de Trabajadores y Ex Servidores del Seguro Social, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 306-2009-MDL/GDU y se impuso la sanción de clausura definitiva por ubicarse en zonificación no conforme;

Que, por consiguiente, el acto administrativo quedó firme al no haber sido apelado por la mencionada institución, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, como el administrado pretende hacerlo con el argumento de la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo. Por lo antes expuesto,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 154 -2011-MDL/GM

Expediente N° 000424-2010

Lince, 12 1 JUL 2011

se procedió a la ejecución de la Resolución de Sanción Administrativa N° 306-2009-MDL/GDU, de clausura definitiva del local ubicado en el Jr. Gral Córdova N° 1565- Distrito de Lince;

Que, según Parte Interno N° HT-0019 de fecha 05 de febrero de 2010, el inspector constató que en la dirección del local ubicado en el Jr. Gral Córdova N° 1565- Distrito de Lince, no cuentan con licencia municipal procediendo al acta de clausura. Sin embargo, el presidente señor Cirilo Urbano Ruiz se negó a la clausura, por lo que se procedió a girar la notificación de infracción N° 001628 con código 1.06 *"Por resistencia o desobediencia a la orden cierre temporal o clausura definitiva"*;

Que, de lo actuado se advierte que el administrado puso resistencia y/o desobediencia a la orden de clausura, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 14° de la Ordenanza 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas -RASA, señala que *"adicionalmente a las sanciones administrativas correspondientes, si el infractor se resiste al cumplimiento de las sanciones no pecuniarias se procederá a interponer la denuncia por violencia y resistencia a la autoridad"*;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 17 a 19. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con la respectiva autorización de licencia de funcionamiento y al poner resistencia a la clausura definitiva por ubicarse en zonificación no conforme, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta por contravenir la Ordenanza N° 214-MDL;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente en todos sus extremos, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 497-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Centro Federado de Trabajadores y Ex Servidores del Seguro Social, representado por el señor Cirilo Urbano Ruiz, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 0061-2010-MDL-GSC/SFCA de fecha 15 de febrero del 2010, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Nulidad contra la resolución impugnada y contra Resolución de Sanción Administrativa N° 306-2009-MDL/GDU.



CARGO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 154 -2011-MDL/GM

Expediente N° 000424-2010

Lince, 21 JUL 2011



ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal